

plazos para ajustar el funcionamiento de las secciones existentes al que está dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-A propuesta del Departamento de Trabajo y del Departamento de Economía y Finanzas, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad dictará las normas de desarrollo de la presente Ley.

A tal objeto, el Consejo Ejecutivo y los Departamentos competentes consultarán al Consejo Superior de la Cooperación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 4/1983.

Segunda.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas, conceda personalidad jurídica propia al Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 14 de enero de 1985.

JOSEP M. CULLEL I NADAL,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL

(«Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 506, de 23 de enero de 1985)

2522 LEY de 14 de enero de 1985 del Instituto Catalán de Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DEL INSTITUTO CATALAN DE FINANZAS

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece, en el artículo 10.1, que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del Crédito y la Banca. Determina, asimismo, en el artículo 12.1, que la Generalidad tiene la competencia exclusiva en las materias relativas a las Instituciones de Crédito Corporativo, Público y Territorial y Cajas de Ahorro, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y con la política monetaria del Estado.

La trascendencia que las competencias asumidas en esta materia tienen para la economía catalana y la importancia de la política de crédito público de la Generalidad aconsejan encomendar las funciones antes mencionadas a un Instituto especializado, que sea, por una parte, el principal instrumento de la política de crédito de la Generalidad, y por otra, el principal colaborador de la Administración en el ejercicio de aquellas competencias.

La creación del Instituto Catalán de Finanzas permitirá potenciar la acción de la Generalidad en un ámbito de influencia directa sobre el fomento del pleno empleo y el desarrollo económico y social y profundizar en la tarea realizada hasta el momento por la Administración de la Generalidad.

A fin de que la función atribuida al mencionado Instituto sea más efectiva, deberá dotarse de Organos que favorezcan el diálogo con el sistema económico y que permitan tener un conocimiento más completo de la economía de Cataluña.

La creación de este nuevo medio permite asimismo dar al crédito público una flexibilidad que no poseía cuando aquellas funciones eran ejercidas por la Administración de la Generalidad y hace necesario coordinar esta Ley con la de Finanzas Públicas de Cataluña, aspecto este que también contempla el articulado.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. 1. Se constituye en el ámbito de la Generalidad de Cataluña el Instituto Catalán de Finanzas, con el objetivo de que contribuya al ejercicio de las competencias ejecutivas que el Estatuto de Autonomía de Cataluña confiere a la Generalidad sobre el sistema financiero y actúe como principal instrumento de la política de crédito público de la Generalidad.

2. El Instituto Catalán de Finanzas es una entidad autónoma del tipo financiero con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar pública y privada, y está adscrito al Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Catalán de Finanzas se ajustará a las disposiciones de la Ley del Presupuesto y a las directrices que en relación con la política económica general le señale el Consejo Ejecutivo.

Art. 3. 1. La actuación del Instituto se someterá a las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la ordenación del Crédito y la Banca y a la política monetaria del Estado.

2. A tal fin, el Instituto velará por la coordinación de su actividad con la de los Organos e Instituciones estatales responsables de la política económica y monetaria.

Art. 4. 1. Al objeto de cumplir sus funciones, el Instituto Catalán de Finanzas podrá utilizar los instrumentos de derecho público y privado adecuados, y suscribir convenios y conciertos con Instituciones públicas y privadas, una vez obtenida la autorización correspondiente.

2. Las operaciones crediticias y de aval que el Instituto efectúe con personas físicas y Entidades privadas, se someterán a las normas del Derecho privado, en las condiciones establecidas por el artículo 11.

Art. 5. El Departamento de Economía y Finanzas actuará como órgano de comunicación entre el Consejo Ejecutivo y el Instituto. La actividad del mismo se someterá a las directrices específicas que recibirá del mencionado Departamento que aprobará, asimismo, las condiciones a que deberán ajustarse las operaciones crediticias y de-aval del Instituto.

CAPITULO II

Funciones

Art. 6. 1. El Instituto Catalán de Finanzas dirige y coordina, por medio de las oportunas instrucciones, la actividad de las Instituciones públicas de crédito dependientes de la Generalidad, controla su gestión y eleva al Departamento de Economía y Finanzas las propuestas y observaciones que sean precisas.

2. Los Presupuestos, Memorias, Balances, Cuentas de Resultados y condiciones a que deben someterse las operaciones de estas Entidades serán informados por el Instituto.

Art. 7. El Instituto Catalán de Finanzas podrá tener la representación de la Generalidad en cuestiones financieras y crediticias ante la Administración del Estado, el Banco de España y las Instituciones de crédito oficial en aquellas materias que le delegue el Consejo Ejecutivo o el Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 8. Corresponde al Instituto Catalán de Finanzas informar a los Organos competentes del nombramiento de las personas que tengan la representación de la Generalidad de Cataluña en Entidades financieras públicas y privadas de cualquier ámbito, salvo en los casos en que esta representación sea encomendada a un Departamento o a una Entidad determinada.

Art. 9. 1. El Instituto prestará los servicios de Tesorería de la Generalidad que el Consejo le encomiende.

2. El Instituto Catalán de Finanzas podrá conceder a la Generalidad y a sus Entidades de carácter público anticipos de tesorería por un plazo no superior a un año. Los caudales anticipados no podrán, en ningún caso, exceder el 12 por 100 de los gastos anuales autorizados por la Ley del Presupuesto.

Art. 10. 1. El Instituto Catalán de Finanzas podrá ejercer la gestión financiera de las emisiones de deuda pública o de títulos similares de la Generalidad y de sus Entidades autónomas cuando se lo delegue el Consejo Ejecutivo.

2. El Consejo Ejecutivo podrá solicitarle informe sobre la oportunidad y las condiciones de las emisiones de deuda pública u otros activos financieros emitidos por la Generalidad y por sus Entidades autónomas. Dicho informe no será vinculante.

Art. 11. 1. El Instituto Catalán de Finanzas podrá conceder o instrumentar créditos y avales a favor de Entidades autónomas, Corporaciones públicas y Empresas públicas y privadas, siempre que la concesión no corresponda, por razón del destino del crédito, al objeto y funciones de otra Entidad financiera de carácter público dependiente de la Generalidad. La concesión de estos avales y créditos deberá hacerse dentro de los límites autorizados por la Ley del Presupuesto. El Instituto podrá reservarse los beneficios de excusión, orden, división y plazo respecto a los avales que preste en favor de Entidades o de Empresas públicas o privadas.

2. El aval de la Generalidad en favor de Empresas privadas se concederá a través del Instituto Catalán de Finanzas. Podrá consistir en primer aval para operaciones de crédito concertadas con Entidades de crédito legalmente establecidas, o en segundo aval para créditos avalados por Sociedades de Garantía Recíproca. El aval podrá adoptar cualesquiera de las formas previstas por las leyes.

3. Los créditos y avales que se concedan a las Empresas privadas se destinarán a construir nuevas instalaciones, ampliar o modificar las existentes, adquirir maquinaria u otros medios de producción o de prestación de servicios o construir obras públicas; en este último caso deberán tener la garantía de las certificaciones libradas por la Administración. Cuando se destinen a otras finalidades será precisa la autorización del Consejo Ejecutivo.

4. Ningún aval individualizado a favor de Empresas privadas podrá ser de una cantidad superior al 2 por 100 de la cuantía global autorizada para avalar en cada ejercicio.

5. El Instituto Catalán de Finanzas concederá sus créditos y avales para actividades que se realicen en Cataluña.

6. Corresponde al Instituto Catalán de Finanzas la tramitación de los expedientes para establecer la conveniencia del crédito o aval, así como su aprobación y formalización.

7. Los avales concedidos por el Instituto Catalán de Finanzas en favor de Empresas privadas se refirirán a créditos concedidos en pesetas. Excepcionalmente un decreto del Consejo Ejecutivo lo podrá acordar de otra manera, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

Art. 12. 1. El Instituto Catalán de Finanzas podrá desarrollar aquellas actividades financieras que le encomiende el Consejo Ejecutivo en el ámbito de sus competencias.

2. Asimismo, podrá tomar participaciones en Entidades financieras públicas o privadas, siempre que no superen el límite de sus recursos propios, una vez obtenida la autorización del Consejo Ejecutivo y puesto en conocimiento del Parlamento.

Art. 13. 1. El Instituto Catalán de Finanzas podrá ejercer por delegación del Departamento de Economía y Finanzas las funciones inspectoras sobre los intermediarios financieros que correspondan a la Generalidad. Ejercerá dichas funciones de forma directa o bien por medio de las Entidades públicas de carácter financiero, cuya finalidad tenga una relación más específica con las Entidades objeto de la inspección.

2. Asimismo, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, cuando le hayan sido delegadas, podrá dirigir a los intermediarios financieros las instrucciones y recomendaciones que considere oportunas, de las que dará cuenta al Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 14. El Consejo Ejecutivo determinará por decreto los supuestos en los que será preciso que el Instituto emita informe previo a la adopción de los actos de aprobación o autorización que el Departamento de Economía y Finanzas deba tomar en relación con los intermediarios financieros.

Art. 15. El Departamento de Economía y Finanzas podrá delegar en el Instituto las funciones que tiene atribuidas en materias relacionadas con el crédito y los intermediarios financieros. La delegación se efectuará por orden y se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Art. 16. El Instituto Catalán de Finanzas elaborará los estudios y dictámenes que en materia económica y financiera le encomienden, a través del Departamento de Economía y Finanzas, el Consejo Ejecutivo y los Departamentos.

CAPITULO III

Organos de gobierno

Art. 17. Los Organos de gobierno del Instituto son la Junta de Gobierno y el Director general.

Art. 18. 1. La Junta de Gobierno se compone de un número de vocales no inferior a seis ni superior a doce.

2. Es presidida por el Director general del Instituto. También forman parte de ella el Director general de Política Financiera y el Director general de Presupuestos y Tesoro.

3. El resto de los vocales son designados por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas. El Reglamento del Instituto Catalán de Finanzas podrá prever la renovación parcial de los vocales.

4. El cargo de los vocales designados por el Consejo Ejecutivo dura tres años y es renovable.

5. El Director general de Presupuestos y Tesoro y el Director general de Política Financiera cesan en la condición de vocales en el momento en que sean separados del cargo.

Los vocales designados por el Consejo Ejecutivo cesan:

1.º Por término del período para el que fueron designados.
2.º Por renuncia aceptada por el Consejero de Economía y Finanzas.

3.º Por acuerdo del Consejo Ejecutivo, previo expediente administrativo instruido por el Consejero de Economía y Finanzas.

Art. 19. Son competencias de la Junta de Gobierno:

1. Elevar a la aprobación del Consejo Ejecutivo, a través del Departamento de Economía y Finanzas, las directrices de actuación del Instituto.

2. Elevar a la aprobación del Consejo Ejecutivo, a través del Departamento de Economía y Finanzas, las propuestas de presupuesto, Memoria, Balance y Cuentas de la Entidad y las propuestas de aplicación de resultados.

3. Proponer al Departamento de Economía y Finanzas la aprobación de las condiciones generales de los créditos y avales que conceda el Instituto.

4. Aprobar los contratos y las operaciones que suscribe el Instituto.

5. Decidir sobre el ejercicio de los derechos patrimoniales y económicos del Instituto, sobre las acciones judiciales que le correspondan y sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Tomar acuerdos sobre todas las cuestiones relacionadas con la organización, funcionamiento y relaciones jurídicas del Instituto que no hayan sido especialmente encomendadas al Director general.

7. Conocer la gestión del Director general y emitir su opinión.

8. Emitir los informes que, a través del Departamento de Economía y Finanzas, le soliciten el Consejo Ejecutivo o los Departamentos.

Art. 20. El Presidente de la Junta convoca y preside las reuniones y tiene la iniciativa en las cuestiones que deban serle sometidas. Su voto es de calidad.

Art. 21. 1. La Junta de Gobierno podrá constituir una o más Comisiones Ejecutivas y delegar en ellas todas o algunas de las competencias a que hace referencia el artículo 19.4 y 6.

2. Podrá delegar asimismo estas facultades en el Director general, quien le dará cuenta del ejercicio de las funciones delegadas.

Art. 22. 1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las Comisiones se consignarán en acta, que firmarán el Secretario del Instituto y el Presidente de la Junta o de la Comisión correspondiente.

2. El Secretario es nombrado por la Junta entre sus miembros o entre los funcionarios del Instituto o del Departamento de Economía y Finanzas. En estos últimos casos no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta o de las Comisiones.

Art. 23. 1. El Director general es nombrado y separado por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

2. El mandato dura cuatro años y es renovable.

3. El Director general cesa en el cargo:

a) Por término del período de mandato.

b) Por renuncia aceptada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

c) Por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, previo expediente administrativo instruido por el Consejero de Economía y Finanzas y con el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.

d) Por motivos de incompatibilidad legal.

Art. 24. Corresponde al Director general:

1. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

2. Preparar y redactar los documentos a que se refiere el artículo 19.1, 2 y 3.

3. Organizar los servicios del Instituto, incluido el régimen del personal.

4. Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Instituto, que ejercerá de acuerdo con las instrucciones o delegaciones recibidas de la Junta de Gobierno.

5. Otorgar apoderamiento a favor de funcionarios del Instituto o de terceras personas, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

Art. 25. 1. El Director general podrá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno la designación y las retribuciones de uno o más Subdirectores generales, los cuales tendrán las funciones que dicha Junta acuerde.

2. El Director general, en su condición de Presidente de la Junta de Gobierno, suscribirá el nombramiento del Subdirector o Subdirectores designados por la Junta de Gobierno.

3. El Subdirector o Subdirectores generales cesarán en el cargo si, por cualquiera de las causas previstas por la Ley, lo hace el Director general que los propuso. También podrán cesar por renuncia aceptada por la Junta de Gobierno o por acuerdo de la misma.

Art. 26. Los cargos de Director general, Subdirector general y vocal de la Junta de Gobierno están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido por la legislación vigente.

Podrán formar parte de la Junta de Gobierno altos cargos de la Generalidad, que no tendrán derecho a retribución salvo las dietas que se acuerden.

CAPITULO IV

Del Consejo Asesor

Art. 27. 1. El Consejo Asesor del Instituto Catalán de Finanzas se compone de 20 vocales como máximo, designados entre personas de reconocida competencia procedentes del mundo financiero, económico, social y universitario.

2. Asimismo, forman parte de él el Consejero de Economía y Finanzas, que es su Presidente; el Director general de Política Financiera; el Director general de Programación Económica; el Director general de Presupuestos y Tesoro; el Director general del Instituto, y un representante del Instituto de Investigaciones Económicas.

3. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, nombra sus vocales. El cargo dura cuatro años y puede ser renovado.

4. El Secretario, que no tiene voto, es el de la Junta de Gobierno.

5. El Consejo Asesor podrá constituir Comisiones para estudiar determinadas cuestiones.

Art. 28. El Consejo Asesor será informado de las líneas generales de la política y actividades del Instituto y le corresponde:

a) Emitir informe de los resultados de la política del Instituto y proponer al Consejo Ejecutivo, al Departamento de Economía y Finanzas y a la Junta de Gobierno, los objetivos y directrices que considere más adecuados para la economía de Cataluña.

b) Informar a la Junta de Gobierno de las propuestas de presupuesto, Memoria, Balance y cuentas, y de las propuestas de aplicación de resultados que presente el Director general.

Art. 29. 1. Se constituirá en el seno del Instituto Catalán de Finanzas un Gabinete de Estudios Económicos y Financieros.

2. La Junta de Gobierno del Instituto designará, a propuesta del Director, la persona que deberá dirigir el Gabinete de Estudios Económicos y Financieros, y velará para que se habiliten los medios personales, materiales y financieros necesarios para desarrollar su labor.

3. El Consejo Ejecutivo podrá atribuir personalidad jurídica a dicho Gabinete y modificar su denominación.

Art. 30. 1. El Gabinete de Estudios Económicos y Financieros actuará como soporte de la actividad del Consejo Asesor.

2. Emitirá también los informes que la Junta de Gobierno o el Director general le soliciten.

3. En el ejercicio de sus funciones, podrá proponer a la Junta de Gobierno la conclusión de convenios de colaboración científica y técnica con Instituciones universitarias y de investigación.

CAPITULO V

De la información estadística

Art. 31. El Instituto, a través del Director general, o por delegación de éste, a través del Director del Gabinete de Estudios, podrá solicitar a todos los intermediarios financieros que operen en Cataluña, a las Cámaras de Comercio y a otras Entidades o Instituciones que representen intereses generales de carácter económico, la información que resulte útil para el conocimiento estadístico de la actividad económica de Cataluña, sin perjuicio de aquella otra que las mencionadas Instituciones deban suministrar de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias.

CAPITULO VI

De los recursos

Art. 32. Los recursos económicos del Instituto Catalán de Finanzas están constituidos por:

- La dotación inicial asignada por el Parlamento.
- Las dotaciones con cargo al presupuesto de la Generalidad.
- Los bienes y valores que integren su patrimonio.
- Los productos y rentas derivados del patrimonio.
- Los excedentes derivados de sus operaciones.
- Las emisiones de títulos de renta fija que se le autoricen de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.
- Las aportaciones de otras Instituciones financieras, públicas o privadas, que se establezcan de acuerdo con las leyes o convenios de financiación o de colaboración con el Instituto.
- Los depósitos que constituyan en él otras Instituciones públicas.

i) Cualquier otro recurso que arbitre el Consejo Ejecutivo, atendiendo a las funciones propias del Instituto, de acuerdo con las bases de la ordenación general del crédito y la banca y con la ordenación de la política monetaria del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La dotación inicial del Instituto Catalán de Finanzas es de 2.000.000.000 millones de pesetas.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que habilite el crédito necesario para atender el gasto derivado de la dotación inicial del Instituto. Este mayor gasto deberá financiarse mediante la minoración de otros créditos consignados en el presupuesto o mediante el endeudamiento de la Generalidad. El Consejo Ejecutivo deberá rendir cuentas a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto de las modificaciones presupuestarias que acuerde en virtud de esta autorización y también, si cabe, del endeudamiento.

Tercera.—El Consejo Ejecutivo aprobará el Reglamento del Instituto Catalán de Finanzas, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Cuarta.—En el momento de entrar en vigor la presente Ley quedará disuelto el Consejo Asesor Económico-Fiscal y Financiero creado por el Decreto 258/1984, de 2 de agosto.

Quinta.—Los artículos 64 y 65 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña quedan redactados del siguiente modo:

Art. 64. 1. Las garantías de la Generalidad que no se concedan a través de una Entidad autónoma de carácter financiero revestirán necesariamente la forma de aval de la Tesorería, que será autorizado por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas. Los acuerdos de autorización deberán ser publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat».

2. Los avales prestados con cargo a la Tesorería reportarán a favor de la misma la Comisión que para cada operación determine el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

3. Los avales serán documentados en la forma que se determine reglamentariamente y serán suscritos por el Consejero de Economía y Finanzas.

4. La Tesorería de la Generalidad responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así fuere establecido, sólo en el caso de que el deudor principal no cumpliera dichas obligaciones.

Art. 65. 1. La Generalidad podrá avalar las operaciones de crédito que concedan las Entidades de crédito legalmente establecidas a Entidades autónomas, Corporaciones Locales y Empresas públicas. El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Generalidad.

2. El Departamento de Economía y Finanzas tramitará el correspondiente expediente para establecer la conveniencia del aval. La autorización corresponderá al Consejo Ejecutivo y la ejecución al Consejero de Economía y Finanzas o a la autoridad en quien expresamente delegue.

3. La Intervención fiscalizará las actuaciones financiadas con créditos avalados por la Generalidad para conocer en cada momento la aplicación del crédito. Trimestralmente el Consejero de Economía y Finanzas rendirá cuentas ante la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento de todas las incidencias que se hayan producido en la concesión, reducción y cancelación de los avales y, si cabe, de los riesgos efectivos a que la Generalidad haya tenido que hacer frente directamente en el ejercicio de su función de avalador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo Ejecutivo determinará por decreto el día en que el Instituto comenzará a ejercer sus funciones.

Segunda.—1. El día en que el Instituto comience a ejercer sus funciones quedará derogada la disposición transitoria quinta de la Ley 10/1982, de Finanzas Públicas de Cataluña. Se entenderá que las disposiciones de la Ley del Presupuesto en materia de concesión de aval de la Generalidad a favor de Empresas privadas son referidas al Instituto Catalán de Finanzas, a quien corresponde otorgarla.

2. El importe de los avales que conceda, adicionados a los que hasta aquel día haya otorgado el Consejo ejecutivo, no podrá superar los límites establecidos en la Ley del presupuesto correspondiente.

Tercera.—La modificación de los artículos 64 y 65 de la Ley de Finanzas Públicas entrará en vigor el día a que hace referencia la disposición transitoria primera.

Cuarta.—El Consejo Ejecutivo adoptará las disposiciones necesarias para adaptar el actual procedimiento de concesión de aval de

la Generalidad a la organización y funciones del Instituto Catalán de Finanzas.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 14 de enero de 1985.

JORDI PUJOL

JOSEP M. CULLEL I NADAL,
Consejero de Economía y Finanzas.

(«Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 506, de fecha 23 de enero de 1985).

2523 RESOLUCION de 17 de enero de 1985, del Instituto Catalán de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, referente a la lista de admitidos al concurso de proyectos básicos del Centro de Asistencia Primaria de La Llagostera (Vallés Oriental).

El Instituto Catalán de la Salud ha publicado en su tablón de anuncios (Gran Vía de las Cortes Catalanes, 587-589, 08007-Barcelona), la lista de concursantes admitidos y excluidos del citado concurso, la cual también ha sido enviada a los firmantes de todas las instancias presentadas.

Barcelona, 17 de enero de 1985.—El Director general del Instituto Catalán de la Salud, Xavier Trias i Vidal de Llobatera.

2524 RESOLUCION de 28 de enero de 1985, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto A-G-216, «Acondicionamiento. Carretera GE-550, de Arbucies a Sant Hilari Sacalm, puntos kilométricos 1.000 al 11.850. Tramo Arbucies-Sant Hilari Sacalm». Términos municipales: Arbucies y Sant Hilari Sacalm.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1983, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 12 de enero de 1984 y en el periódico local «Los Sitios» de 2 de diciembre de 1983, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación, a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 16 de septiembre de 1982, se ha resuelto señalar los días 26, 27 y 28 de febrero, en Arbucies, y 4 y 7 de marzo, en Sant Hilari Sacalm, para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropián.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle del Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento de Arbucies y Sant Hilari Sacalm, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado; pudiéndose hacer acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos o/y un Notario.

Barcelona, 28 de enero de 1985.—El Jefe de la Sección de Expropiación, Enrique Velasco Vargas.—1.787-E (7371).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

2525 RESOLUCION de 11 de enero de 1985, de la Consejería de Hacienda y Economía, por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos al concurso de provisión de las plazas de Recaudadores de Tributos e Impuestos del Estado en las Zonas de Cangas de Onís, Segunda de Oviedo, Siero, Cangas de Narcea, Grado, Mieres y Avilés.

Examinadas las solicitudes presentadas para el concurso de provisión de las plazas de Recaudadores de Tributos e Impuestos del Estado en las Zonas de Cangas de Onís, Segunda de Oviedo,

Siero, Cangas de Narcea, Grado, Mieres y Avilés, cuyas bases fueron publicadas íntegramente en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial» de la provincia números 238, de fecha 15 de octubre de 1984, y 241, de 18 de octubre de 1984, y extracto de las mismas en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1984, en cumplimiento de lo establecido en la base décima de la convocatoria, el ilustrísimo señor Consejero de Hacienda y Economía del Principado de Asturias acuerda aprobar, para su publicación en los citados Boletines, la siguiente lista provisional de admitidos y excluidos:

Admitidos

Turno funcionarios de Hacienda

- D.^a Adoración Alonso Marugán.
- D.^a Montserrat Collado Cobo.
- D. José María Menéndez Quintana.
- D. Gabriel Orgaz Larrumbe.
- D. Luis María Reyes de Asteiza.
- D. Alberto Villa Pérez.

Turno funcionarios del Principado

- D. Millán Bárcena Cuetos.
- D. Félix Luis Díaz-Faes Vicario.
- D. Ramón García García.
- D. Ceferino Enrique Iván González Cifuentes.
- D. Antonio González Iglesias.
- D. Juan Manuel Menéndez Gutiérrez.
- D. Emilio Villarias Valle.

Excluidos

Por no cumplir lo estipulado en las bases primera y segunda al no ser funcionario adscrito ni al Ministerio de Hacienda ni a la Administración del Principado de Asturias:

- D. José Manuel Peláez Llano.

Por no cumplir el apartado a) de la base segunda al no pertenecer como funcionario de carrera ni ser titular de plaza de contenido análogo a ninguno de los Cuerpos que en dicho apartado se citan:

- D. Antonio Duruelo Martín.

La presente lista provisional de admitidos y excluidos, de no ser recurrida en el plazo de quince días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pasará a ser definitiva, conforme se establece en la base décima.

Oviedo, 11 de enero de 1985.—El Consejero de Hacienda y Economía, Eduardo Arrojo Martínez.—523-E (2626).

CANTABRIA

2526 LEY de 22 de diciembre de 1984, de la Bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY DE LA BANDERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Exposición de motivos

La bandera de Cantabria, como símbolo de la región, ha sido reconocida por el artículo tercero del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Constitución Española.

En base a dichos preceptos, el Consejo de gobierno ha decidido regular su uso con una normativa adecuada a las competencias asumidas, remitiendo a la Asamblea Regional el correspondiente Proyecto de Ley.

Artículo 1.º La bandera de Cantabria, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, es la formada por dos franjas horizontales de igual anchura, blanca la superior y roja la inferior.